

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS245/2
8 de mayo de 2002

(02-2638)

Original: inglés

JAPÓN - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE MANZANAS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 7 de mayo de 2002, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El Japón mantiene actualmente medidas restrictivas a la importación de manzanas estadounidenses en relación con la niebla del peral y del manzano o los organismos patógenos de la niebla del peral y del manzano, *Erwinia amylovora*. Dichas restricciones incluyen: la prohibición de importar manzanas procedentes de cualquier Estado de los Estados Unidos excepto Washington y Oregón; la prohibición de importar manzanas de huertos en que se detecte la niebla del peral o del manzano; la prohibición de importar manzanas de cualquier huerto (independientemente de que esté afectado o no por la niebla del peral y del manzano) si se detecta la enfermedad en una zona intermedia de 500 metros alrededor de dicho huerto; la prescripción de que se controle tres veces al año (en períodos de flor, fruto y recolección) la presencia de niebla del peral o del manzano en los huertos destinados a la exportación a efectos de aplicar las prohibiciones anteriormente mencionadas; un tratamiento con cloro de la superficie, posterior a la cosecha de las manzanas exportadas; prescripciones relativas a la producción, tales como un tratamiento con cloro de los contenedores para la recolección y de las líneas empaquetadoras; y la separación, posterior a la cosecha, de manzanas destinadas a la exportación al Japón de las manzanas para otros destinos. Los medios a través de los cuales el Japón mantiene estas restricciones incluyen la Ley para la Protección de la Planta (Ley Nº 151; promulgada el 4 de mayo de 1950), modificada; los Reglamentos para la Protección de la Planta (Ordenanza Nº 73 del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca; promulgada el 30 de junio de 1950), modificada; Notificación Nº 354 del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca (de fecha 10 de marzo de 1997); y las normas y reglamentos detallados conexos, incluida la Circular 8103 del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca.

Estas medidas parecen incompatibles con los compromisos y obligaciones del Japón en virtud del artículo XI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994), el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, y los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 5, los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y 7 y los párrafos 5, 6 y 8 del Anexo B del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (Acuerdo MSF). Las medidas del Japón también parecen también anular o menoscabar las ventajas resultantes para los Estados Unidos directa o indirectamente de los citados acuerdos.

El 1º de marzo de 2002, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con el Japón en relación con estas medidas de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el artículo XXIII

./.

del GATT de 1994, el artículo 11 del Acuerdo MSF y el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura (WT/DS245/1). Las consultas se celebraron el 18 de abril de 2002, pero el asunto no se ha resuelto.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con un mandato estándar como establece el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.
